

Quito, D.M., 21 de diciembre de 2022

CASO No. 2735-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 2735-17-EP/22

Tema: En esta sentencia la Corte Constitucional analiza el derecho al debido proceso en la garantía de defensa ante la presunta falta de citación con la demanda dentro de un juicio verbal sumario. Luego del análisis correspondiente, la Corte desestima esta acción por no encontrar la vulneración alegada.

I. Antecedentes Procesales

1. María Alexandra Santisteban Torres, en calidad de procuradora judicial del Banco Pichincha C.A., interpuso una demanda verbal sumaria en contra de César Andrés Moral Chiriboga, por el incumplimiento en el pago de valores en su calidad de tarjetahabiente, y solicitó el pago del capital vencido más los intereses, monto que asciende a un total de USD 3.128,12 (Juicio No. 09332-2015-13225).
2. Por medio de deprecatorio la Unidad Judicial Multicompetente Primera Civil de Samborondón de Guayas citó al demandado con tres boletas, de fechas 1, 6 y 7 de abril de 2016, en la dirección indicada como su domicilio.
3. El 12 de julio de 2016, la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas (**Unidad Judicial**), declaró con lugar la demanda y dispuso que César Andrés Mora Chiriboga pague el valor de USD 3.128,12.
4. Mediante escritos presentados el 14 de julio, 26 de octubre, 21 de diciembre de 2016, y 30 de enero de 2017, la parte accionante solicitó a la Unidad Judicial ampliar la sentencia dictada para que se incluya el pago de honorarios de peritos liquidadores.
5. El 03 de enero de 2017, César Andrés Moral Chiriboga, mediante escrito solicitó que, por no haberse realizado en debida forma su citación, “[...] *se declare la nulidad del presente expediente a partir de la citación del mismo* [...]”; y, en subsidio, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia dictada el 12 de julio de 2016 por la Unidad Judicial.
6. Mediante auto de fecha 21 de febrero de 2017, la Unidad Judicial Civil negó por improcedente la solicitud de ampliación formulada por la parte accionante, aceptó el recurso de apelación interpuesto por César Andrés Moral Chiriboga, para que sea

conocido por el superior jerárquico, y negó por improcedente la petición de nulidad de la sentencia, al considerar que es necesario que se tramite por cuerda separada.

7. El 25 de julio de 2017, la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (**Corte Provincial**) negó el recurso de apelación y confirmó la sentencia subida en grado y el auto que negó la ampliación.¹ De esta decisión, César Andrés Moral Chiriboga solicitó ampliación, la cual fue negada por la Corte Provincial mediante auto de 31 de agosto de 2017.
8. El 29 de septiembre de 2017, César Andrés Moral Chiriboga, presentó una acción extraordinaria de protección en contra de las sentencias dictadas el 21 de febrero y el 25 de julio de 2017, por la Unidad Judicial y la Corte Provincial, respectivamente.²
9. El 11 de enero de 2018, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección y, por sorteo de 31 de enero de 2018, su sustanciación correspondió a la entonces jueza constitucional Ruth Seni Pinoargote.
10. Posteriormente, una vez posesionada la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, por sorteo realizado el 12 de noviembre de 2019, le correspondió el conocimiento del presente caso; por lo que, en auto de 20 de mayo de 2022, avocó conocimiento y requirió informe motivado a la Unidad Judicial y a la Corte Provincial.

II. Competencia

11. La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República (**CRE**); en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2, literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (**LOGJCC**).

¹ En su sentencia, la Corte Provincial estimó respecto de la validez del proceso lo siguiente: “A fojas 123-127 están las constancias de las citaciones efectuadas mediante boletas en la Urbanización Terranova, villa 34, Km 2.12 antes de la UESS. El citador actúa en virtud de una delegación de funciones y da fe pública de haber constituido en el lugar, día y hora que indique, por ello corresponde al demandado demostrar que no vive en el lugar donde se efectuaron las citaciones, ya que no puede limitarse a objetarlas sin adjuntar prueba alguna de que su domicilio se encuentre en otro lugar pues las actuaciones de los servidores públicos gozan de la presunción de legitimidad.

En consecuencia, los miembros de la Sala no observan que se haya omitido alguna solemnidad sustancial de las previstas en los artículos Art. 346 y 1014 del Código de Procedimiento Civil, que vicie el procedimiento, razón por cual de conformidad con lo previsto en el Art. 354 del Código de Procedimiento Civil, se declara la validez procesal”.

² Si bien el accionante señala expresamente que la decisión impugnada es dictada por la Corte Provincial, de sus argumentos se desprende que también impugna la sentencia dictada por la Unidad Judicial.

III. Alegaciones de las partes

3.1. Fundamentos y pretensión de la acción

12. El accionante estima que se vulneraron sus derechos a la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica y al debido proceso en las garantías de: no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, contar con los medios adecuados para la preparación de la defensa, ser escuchado en el momento oportuno, contar con defensa técnica, contradecir argumentos y pruebas, recurrir el fallo, previstos en los artículos 75, 76 literales a, b, c, g, h, m y 82 de la Constitución. Por lo que, como medida de reparación, solicita dejar sin efecto las sentencias dictadas por la Unidad Judicial y por la Corte Provincial, que se declare la nulidad del proceso civil que se llevó a cabo en su contra y que se retrotraiga el proceso hasta el momento de la citación.
13. En su demanda, señala que el proceso en su contra inició el 22 de diciembre de 2015 y que se ordenó su citación por deprecatorio. Describe que el citador judicial designado sentó razón de haberlo notificado mediante tres boletas, dos de ellas entregadas a personas diferentes a él, y la restante fijada en el que sería su domicilio. En tal sentido, sostiene que “[...] *la citación que comento jamás fue entregada al suscrito, ni a algún familiar o dependiente mío, motivo por el cual jamás tuve conocimiento del proceso judicial incoado en mi contra y por ende no pude ejercer mi defensa dentro del mismo*”. Agrega que las boletas de citación “[...] *no contienen siquiera los nombres completos de tales personas, sus números de cédula para identificarlos, la relación de hechos a través de los cuales el citador pudo corroborar que, en el caso de la boleta supuestamente fijada en mi casa, realmente se trataba de mi hogar*”.
14. El accionante aduce que “[e]n definitiva, al no haberme citado en legal y debida forma y, por ende, no tener conocimiento de la acción judicial, el proceso ha seguido su curso sin que pueda ejercer plenamente mi derecho a la defensa, contar con tiempo ni medios adecuados para la preparación de mi defensa, ser escuchado en el momento oportuno, peor aún en igualdad de condiciones que la parte actora recurrir de las decisiones judiciales, etcétera”.
15. Finalmente, el accionante transcribe lo dispuesto en los artículos 75, 76 numeral 7 literales a), b), c), g), h) y m), y 82 de la Constitución y un apartado de la sentencia No. 0006-10-SEP-CC, en relación con el derecho al debido proceso, para concluir que los jueces “[...] *no cumplieron con la ratio esencial de las normas procesales que regulan la citación, que es en última instancia asegurar que el demandado o destinatario de la citación la ha recibido fehacientemente. En consecuencia, al no haberse declarado la nulidad oportunamente, ni por el Juez de instancia ni por la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, cabe que esta altísima Corte Constitucional repare integralmente mis derechos constitucionales y subsane el error cometido que ha provocado absoluta indefensión y violación a tales derechos*”.

3.2. Argumentos de la parte accionada

Corte Provincial

- 16.** Pese a que la Corte Provincial fue notificada con el auto de 20 de mayo de 2022, hasta la fecha no ha remitido informe a la Corte Constitucional.

Unidad Judicial

- 17.** Por medio de escrito de 30 de mayo de 2022, Karoll Andrea Gorotiza Granda, jueza de la Unidad Judicial Civil y Mercantil de Guayaquil, relató brevemente los antecedentes procesales del caso y manifestó que:

“[a]l citarse, mediante boleta el citador dio fe de aquello, y el citador goza de la calidad de federatario, informada la citación por parte de los citadores y sentada la razón correspondiente, se presume que esta fue realizada, y por supuesto se consideran garantizados los derechos de las partes.

El accionado comparece a juicio, posterior a la sentencia, alegando nulidad de la misma por no haber sido citado, cuestión que fue negado, ya que el Código de Procedimiento Civil impide que la Juzgadora modifique su resolución, más aún la nulite, lo cual se concedió el recurso de apelación”.

IV. Consideraciones y fundamentos de la Corte Constitucional

- 18.** En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante; es decir, de las acusaciones que estos dirigen sobre la decisión impugnada por considerarla lesiva de un derecho fundamental.³
- 19.** Previo a resolver el caso, esta Corte precisa mencionar que el accionante alega la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica y al debido proceso en las garantías de no ser privado de la defensa, contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de la defensa, ser escuchado en el momento oportuno, contar con defensa técnica, contradecir argumentos y pruebas, y recurrir el fallo, como consecuencia de que no habría sido notificado con el proceso iniciado en su contra. No obstante, su argumentación está dirigida exclusivamente a la violación del derecho a la defensa por falta de citación, sin que plantee argumentos

³ De conformidad con lo establecido por esta Corte en la sentencia No 1967- 14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, una forma de analizar la existencia de un argumento mínimamente completo en una demanda de acción extraordinaria de protección es la verificación de que los cargos propuestos por el accionante reúnan, al menos, los siguientes tres elementos: la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (la tesis), el señalamiento de la acción u omisión judicial de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (la base fáctica) y una justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (la justificación jurídica). Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párrs. 17 y 18.

completos respecto a los otros derechos alegados.⁴ Por esta razón, a pesar de realizar un esfuerzo razonable, esta Corte no entrará a analizar los demás derechos y centrará su análisis en el derecho a la defensa en las sentencias impugnadas.

Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de la defensa establecida en el artículo 76 numeral 7 de la Constitución⁵

20. El derecho a la defensa se encuentra reconocido en la Constitución en los siguientes términos:

“a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones [...] g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor. h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra [...] m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”.

21. Al respecto, el derecho a la defensa ha sido conceptualizado por esta Corte como aquel que tienen las personas dentro de un procedimiento, ya sea judicial, administrativo o de cualquier índole, para acceder al sistema y garantizar la contradicción e igualdad entre las partes procesales a través de diversas garantías.⁶

22. En consecuencia, se causa indefensión a una parte procesal, “[...] cuando se le impide comparecer al proceso o a una diligencia determinante del mismo, a efectos de justificar sus pretensiones, excepciones, contradecir los argumentos que se presentaren en su contra; o, cuando pese a haber comparecido, no ha contado con el tiempo suficiente para preparar una defensa técnica adecuada; o igualmente cuando, en razón de un acto u omisión, el sujeto procesal, no ha podido hacer uso de los mecanismos de defensa que le faculta la ley, en aras de justificar sus pretensiones”.⁷

23. Concretamente, respecto a la citación, como elemento necesario para garantizar el derecho a la defensa, esta Corte ha determinado que esta “[...] cumple un rol fundamental dentro de todo proceso judicial, ya que permite al demandado conocer

⁴Al respecto, en la Sentencia No. 1967-14-EP/20, esta Corte señaló que un cargo configura una argumentación completa si reúne, al menos, los siguientes tres elementos: 1) una tesis o conclusión, 2) una base fáctica, y 3) una justificación jurídica.

⁵ Estas están entre las garantías que forman parte del derecho de las personas a la prevista en el artículo 76.7 de la Constitución de la República del Ecuador.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 485-16-EP/21, de fecha 31 de marzo de 2021, párr. 20.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. Corte Constitucional, sentencia No. 192-15-EP/20, de fecha 16 de diciembre de 2020, párr. 34.

el contenido de la demanda. Lo contrario, vulnera directamente el ejercicio del derecho de defensa y la garantía de contradicción establecidos en la Constitución”⁸.

- 24.** En el presente caso, el accionante alega que las sentencias de primera y segunda instancia vulneraron su derecho a la defensa producto de que no recibió “*fehacientemente*” la citación, así como que tampoco fue recibida por un familiar o un dependiente suyo, lo que le habría impedido tener conocimiento acerca de la demanda verbal sumaria planteada en su contra y por consiguiente no habría podido defenderse adecuadamente durante el proceso. Por lo tanto, aun cuando las decisiones impugnadas son las sentencias de la Unidad Judicial y de la Corte Provincial, para determinar si efectivamente existió vulneración del derecho a la defensa, es necesario verificar si existió falta de citación en legal y debida forma que le haya dejado en indefensión al ahora accionante y que no haya sido subsanada por los jueces.
- 25.** De la revisión del expediente de la Unidad Judicial, a fojas 119 a 128 consta el deprecatorio y las razones de citación efectuadas por el citador de la Unidad Judicial Multicompetente Primera Civil de Samborondón de Guayas, mediante tres boletas en la dirección indicada como domicilio del demandado, “[...] *la Urbanización TERRANOVA, villa 34, km 2¹/₂, antes de la UEES, cantón Samborondón*”⁹:

Primer Acta de citación por boleta:

“En Samborondón, siendo las 14h39 horas del día 1 de abril de 2016, se procede a efectuar la diligencia de citación correspondiente al proceso judicial No. 09333201600214G, dispuesto por Civil, a la señor/a MORAL CHIRIBOGA CESAR ANDRES, con C.C. o RUC: 606577E410, en la dirección URBANIZACIÓN TERRANOVA, VILLA 34, KM, 2, 12 URBANIZACIÓN TERRANOVA, VILLA 34, KM, 2, 12 ANTES DE LA UEES [...]

Observaciones: Se dejo (sic) la boleta con el señor Pedro, Peña, empleado de la administración, confirmando que vive ahí.” (Consta en el recibido el nombre, la firma y la cédula del señor Pedro Peña).

Segunda Acta de citación por boleta:

“En Samborondón, siendo las 10h54 horas del día 6 de abril de 2016, se procede a efectuar la diligencia de citación correspondiente al proceso judicial No. 09333201600214G, dispuesto por Civil, a la señor/a MORAL CHIRIBOGA CESAR ANDRES, con C.C. o RUC: 606577E410, en la dirección URBANIZACIÓN TERRANOVA, VILLA 34, KM, 2, 12 URBANIZACIÓN TERRANOVA, VILLA 34, KM, 2, 12 ANTES DE LA UEES [...]

Observaciones: Se dejo (sic) la boleta con el señor Juan Muñoz, confirmando que el

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 581-17-EP/21, de 29 de septiembre de 2021, párr. 27. Ver también la Sentencia No. 1108-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020.

⁹ Consta a foja 107 del expediente de la Unidad Judicial.

demandado vive ahí.” (Consta en el recibido la firma y la cédula del señor Juan Muñoz)

Acta de citación por boleta:

“En Samborondón, siendo las 14h10 horas del día 7 de abril de 2016, se procede a efectuar la diligencia de citación correspondiente al proceso judicial No. 09333201600214G, dispuesto por Civil, a la señor/a MORAL CHIRIBOGA CESAR ANDRES, con C.C. o RUC: 606577E410, en la dirección URBANIZACIÓN TERRANOVA, VILLA 34, KM, 2, 12 URBANIZACIÓN TERRANOVA, VILLA 34, KM, 2, 12 ANTES DE LA UEES [...]

Observaciones: Se dejo (sic) la boleta fijada ya que no pasa nadie, confirmando que el demandado vive ahí.

26. Del texto transcrito se desprende que el hoy accionante fue citado en la dirección señalada por el demandante en el proceso de origen y que dicha dirección fue corroborada por las personas que recibieron la citación. Además, según certifica el citador, y de conformidad con lo que prescribe el ordenamiento jurídico,¹⁰ al no encontrarse la persona citada, dejó dos boletas con dos personas que confirmaron el domicilio del demandado y, posteriormente, una boleta fijada.

27. Al respecto, la sentencia de primera instancia determinó “[a]dmitida la demanda al trámite del juicio verbal sumario, se ordena citar al demandado mediante deprecatorio, diligencia que se practica a fojas 119 a 128 de los autos, quien no ha comparecido al juicio”.

28. Lo mismo sucede en la sentencia de la Corte Provincial que, respecto a la citación, manifestó:

“[...] A fojas 123-127 están las constancias de las citaciones efectuadas mediante boletas en la Urbanización Terranova, villa 34, Km 2,12 antes de la UEES. El citador actúa en virtud de una delegación de funciones y da fe pública de haberse constituido en el lugar, día y hora que indique, por ello corresponde al demandado demostrar que no vive en el lugar donde se efectuaron las citaciones, ya que no puede limitarse a objetarlas sin adjuntar prueba alguna de que su domicilio se encuentre en otro lugar pues las actuaciones de los servidores públicos gozan de la presunción de legitimidad.

¹⁰ Código de Procedimiento Civil “Art. 77.- Si no se encontrare a la persona que debe ser citada, se la citará por boleta dejada en la correspondiente habitación, a cualquier individuo de su familia o de servicio. La boleta expresará el contenido del pedimento, la orden o proveído del juez, y la fecha en que se hace la citación; y si no hubiere a quien entregarla, se la fijará en las puertas de la referida habitación, y el actuario o el citador, sentará la diligencia correspondiente. La persona que reciba la boleta suscribirá la diligencia, y si ella, por cualquier motivo, no lo hiciere, el funcionario respectivo, sentará la razón del caso y la suscribirá”. “Art. 93.- En todo juicio, la citación se hará en la persona del demandado o de su procurador; mas si no pudiere ser personal, según el Art. 77 se hará por tres boletas, en tres distintos días, salvo los casos de los Arts. 82 y 86. El actuario o citador dejará la primera boleta en la habitación del que deba ser citado, cerciorándose de este particular. Si éste cambiare de habitación, o se ausentare, las otras dos boletas pueden dejarse en el mismo lugar en el cual se dejó la primera”.

En consecuencia, los miembros de la Sala no observan que se haya omitido alguna solemnidad sustancial de las previstas en los artículos Art. 346 y 1014 del Código de Procedimiento Civil, que vicie el procedimiento, razón por cual de conformidad con lo previsto en el Art. 354 del Código de Procedimiento Civil, se declara la validez procesal”.

- 29.** Por lo que, se constata que los jueces de ambas instancias verificaron la citación al accionante ; así, el solo hecho de no haber sido citado personalmente no constituye razón suficiente para sostener que sufrió una vulneración a su derecho a la defensa, pues tal como ha sostenido esta Corte en reiteradas ocasiones, “[...] *los actos jurisdiccionales de citación están revestidos de fe pública; es decir, que el citador o actuario goza de la calidad de fedatario [...] informada la citación por parte de los citadores, y sentada la razón correspondiente se presume que esta fue realizada [...]*”.¹¹ Por lo que, “[...] *al existir una presunción de legitimidad en virtud de la fe pública emanada de los actos de citación, estos no pueden ser objetados sin demostrar lo contrario*”.¹²
- 30.** Con base en lo anterior, esta Corte no evidencia que se configure una violación del derecho a la defensa, pues tal como determinaron las sentencias de primera y segunda instancia impugnadas, el accionante fue citado al proceso.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1.** Desestimar la acción extraordinaria de protección No. 2735-17-EP.
- 2.** Devolver el expediente a la judicatura de origen.
- 3.** Notifíquese, publíquese y archívese.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

¹¹ Corte Constitucional, sentencia No. 106-18-SEP-CC, caso No. 0269-15-EP de fecha 21 de marzo de 2018.

¹² *Ibíd.*

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 21 de diciembre de 2022; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Teresa Nuques Martínez, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL